

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHAPARRAL - TOLIMA**

Cinco (05) de Octubre 2020

RAD. N. T 73168-31-84-001-2020-00028-00
Referencia CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO (RECONVENCION)
DEMANDANTE ROSALBA ANDREA TIQUE CANCUE
DEMANDADO JESUS YESMIN SILVA MENDOZA

No habiendo pruebas por practicar y en cumplimiento a lo consagrado en el Numeral 2 del artículo 101 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), procede el despacho a resolver la Excepción Previa, propuesta el demandado en el traslado de la demanda, una vez surtido el traslado de ella a su contraparte. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- EXCEPCION PREVIA PROPUESTA, SUS ARGUMENTO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE.

La demandada en reconvención propuso la excepción previa de: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 de la ley citada, alegando, **ausencia de causal divorcio en el poder y ausencia de la capacidad para escoger y esgrimir causal de divorcio ... extralimitación de capacidad del abogado.**

En el término de traslado, la contraparte esgrime un nuevo poder para promover demanda de divorcio en reconvención y lo aporta.

II.- ANALISIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL DE LA DECISION

No hay lugar para declarar la excepción previa propuesta por los siguientes razones:

No es cierto que en el mandato judicial conferido por la demanda al profesional del derecho Orlando Sanchez Trejos se requiera la enunciación de la causal de divorcio a proponer, por cuanto lo importante y determinante es que el poder especial sea determinado e identificado plenamente, conforme al inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, cuestión que aquí se cumple por cuanto al mandato judicial conferido por la demanda al referido profesional del derecho consigna que es para contestar la demanda para el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por su esposo Jesus Yesmin Silva Mendoza.

Otra cosa muy diferente ese poder es precario e insuficiente. Por cuanto se restringía o limitaba a contestar la demanda, cuestión que ya se agotó o cumplió al contestar la demanda, de modo que mal podría demandar en reconvención sin tener poder que lo facultara. Observa el despacho que la falencia ya fue subsanada cuando la misma demandad otorga un nuevo poder al mismo profesional del derecho para que promueva demanda de divorcio en reconvención contra Jesus Yesmin Silva Mendoza, visto en folio 71 del expediente.

En ese orden de ideas en mérito de lo expuesto el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito judicial de Chaparral (Tol.),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la excepción previa formulada contra la demanda de reconvención propuesta por el señor Jesus Yesmin Silva Mendoza mediante apoderado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el asunto al despacho para ordenar lo consiguiente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 09 ^o hoy 10-06-62 (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario